


DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado: [REDACTED]
Organismo: JUZGADO EN LO CORRECCIONAL N° 1 - MAR DEL PLATA
Carátula: LUNA FERNANDO EDUARDO S/ APELACION FALTA MUNICIPAL
Número de causa: 15408
Tipo de notificación: SENTENCIA Absolutoria / APELACION
Destinatarios: [REDACTED]
Fecha Notificación: 25/03/2024
Alta o Disponibilidad: 25/3/2024 10:27:55
Firmado y Notificado por: CIFUENTES Alejandro. AUXILIAR LETRADO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 25/03/2024 10:27:54
Firmado por: RODRIGUEZ Jorge Luis. JUEZ --- Certificado Correcto.
Firma Digital:  **Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

Juzgado Correccional N° 1
Causa N° 15408

Mar del Plata, 22 de Marzo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa número 15408 según registros de este Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, (numero 710253 según registros del Juzgado N° 1 del Tribunal Municipal de Faltas), seguida a Fernando Eduardo LUNA, [REDACTED] de Mar del Plata, por una presunta infracción a lo normado por los artículos 4 de la Ley 8751, art. 1 y cctes. de la Ordenanza 23928 y modif. art. 53 inc. K y ccdtes, art. 77 inc. K y ccdtes. Ley 24449.

RESULTANDO:

I. El pronunciamiento recurrido se apoya en el acta de constatación número 710253, obrante a fojas 2, labrada el 12/12/2023, en la que el inspector actuante consignó que el imputado LUNA, en un vehículo [REDACTED], transportaba personas sin habilitación municipal.

II. A fojas 9/18 el imputado realizó su descargo por escrito, con el patrocinio letrado de [REDACTED] manifestando en lo sustancial que impugnaba la validez del acta de constatación porque pretendería sancionárselo por desarrollar una conducta que no habría realizado, además de adolecer de graves defectos formales, y ofreció prueba documental, testimonial de la presunta pasajera y de los inspectores actuantes e informativa.

III. En la resolución dictada por el Sr. Juez de Faltas el 15 de enero de 2024, obrante a fs. 24/29, se condenó al imputado por la infracción antes indicada, imponiéndosele la pena de multa de pesos setecientos noventa y cinco mil trescientos setenta y dos (\$ 795.372,00), más la accesoria de inhabilitación para la conducción de cualquier tipo de vehículo automotor por el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos.

IV. Contra dicha resolución el imputado interpuso recurso de apelación, obrante a fs. 31/40, de conformidad con los artículos 54 y 55 del decreto ley 8751/77, oportunidad en la cual amplió los argumentos ofrecidos al formular su descargo sosteniendo que la conducta presuntamente constatada resultaría atípica respecto de la normativa que se aduce transgredida; que la falta de regulación del transporte privado no significaría su prohibición y que la infracción no se encontraría probada.

CONSIDERANDO:

I. Como se adelantó, el recurrente en su descargo cuestionó la validez del acta de constatación y esgrimió diversos argumentos exculpatorios. Pese a ello el Sr. Juez de Faltas procedió a dictar resolución condenatoria limitándose a consignar en sus fundamentos, en lo pertinente, que "... el imputado ha tenido la oportunidad procesal de ejercer validamente su derecho de

defensa conforme comparendo ante este juzgado y el escrito de descargo acompañado en autos ...en cuanto a la defensa incoada y los agravios expresados en torno a los hechos en si mismo, no resultan suficientes sus alegaciones para desvirtuar lo actuado, haciendo ello plena prueba de la responsabilidad que se le imputa...".

Si bien al comienzo de dicha resolución se hace una detallada descripción de los dichos del causante, no se responden los agravios vertidos. En lo que resulta fundamental, como se indicó, el encausado ha negado la comisión de la infracción, y ofreció prueba documental y testimonial al efecto, lo que ni siquiera fue evaluado por el Sr. Juez de Faltas.

II. Tal como lo señala Chaia, "*...la línea que separa la libre convicción de la arbitrariedad es sumamente delgada, de ahí que muchas veces se confunda la posibilidad de decidir conforme a criterios de libre convicción con decidir antojadizamente en relación al plexo probatorio rendido ... la apreciación de las pruebas bajo parámetros de libertad de conciencia no implica que el magistrado pueda expedirse prescindiendo de las constancias comprobadas en la causa de manera arbitraria o puramente subjetiva, tal como lo ha dejado claramente expresado la Corte Suprema en "Varando" (CSJN, 2/12/04; Fallos, 327:5456) y "De los Santos" (CSJN, 16/5/08, DJ, 2008-II-691) (Rubén A. Chaia, *La prueba en el proceso penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 2010, página 155).*

El artículo 50 del decreto ley 8751 establece que "*Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el juez fallará en el acto en la forma de simple decreto ... Cuando la sentencia fuera apelable, el juez la fundará brevemente*". Ahora bien, esa brevedad en la fundamentación no consiente en modo alguno obviar el tratamiento de los argumentos vertidos por el imputado en su descargo y la valoración de la prueba ofrecida, puesto que ello agravia en forma manifiesta el derecho de defensa en juicio, tal como ha acontecido en la presente causa. En razón de ello corresponde decretar la nulidad de la resolución dictada (CN 18; CPP 201, 203 y 207; DL 8751/77 60).

III. El artículo 207 del CPP, aplicable al caso por remisión del artículo 60 del decreto ley 8751, al referirse a los efectos de la nulidad de un acto procesal, establece que cuando un acto fuere declarado nulo, hará nulos los actos consecutivos que de él dependan, debiendo establecerse por ello a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza por su conexión con el acto nulo.

Lo preceptuado por la norma indica que los actos que componen el procedimiento no tienen existencia aislada e independiente, sino que constituyen una cadena lógica que conduce a la sentencia final (cf. Pellegrini Grinover y otros, *As Nulidades no processo penal*, San Pablo, Maleiro Editores, 4º edición, 1995, pág. 25), imposibilitando en consecuencia la continuación válida del proceso a los fines de arribar a sentencia si falta alguno de los eslabones esenciales de la cadena lógica antes mencionada. Dado que en el caso *sub examen*, como se señaló, no se han evaluado en absoluto los argumentos de la recurrente ni se ha producido la prueba por ella ofrecida, debe decretarse la nulidad de la resolución condenatoria de fojas 17/20 y, consiguientemente, disponerse la absolución del inculpad0. Por lo expuesto y las citas consignadas es que **RESUELVO: Declarar la nulidad de la resolución de fojas 24/29**, que condenara a **Fernando Eduardo LUNA** por presunta a infracción al art. 1 y cctes. de la Ordenanza 23928 y modif. art. 53 inc. K y ccdtes, art. 77 inc. K y ccdtes. Ley 24449, **disponiéndose su ABSOLUCIÓN** (DL 8751/77 54, 55, 56 y 60; CN 18; CPP 201, 203 y 207; DL 8751/77 60).

Regístrese. Notifíquese. Cumplido, remítase al Juzgado N° 1 del Tribunal de Faltas Municipal.



